

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0042-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 17 de mayo de 2024

VISTO:

El recurso de apelación contenido en el escrito del 16 de febrero de 2024 (S.I. 04122-2024), interpuesto por **FEDERICO ZENON HINOSTROZA MINAYA**, contra el **Oficio 09244-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 4 de diciembre de 2023, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, el cual informó que no corresponde la oposición presentada al procedimiento administrativo de constitución del derecho de servidumbre iniciado por la empresa **DRUK COMPAÑIA MINERA S.A.C** tramitado en el Expediente 1283-2022/SBNSDSAPE sobre un área de 179.9958 hectáreas, redimensionada a un área de 1 543 560,90 m² (154,3561 hectáreas) ubicada en el distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz, departamento de Ancash (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022³,

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA, y modificatorias.

³ Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA⁴ y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022⁵, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

4. Que, a través del Memorándum 00694-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 4 de marzo de 2024 “la SDAPE” elevó a la “DGPE” el recurso de apelación formulado del 16 de febrero del 2024 (S.I. 04122-2024), por **FEDERICO ZENON HINOSTROSA MINAYA** (en adelante “el Administrado”), contra el Oficio 09244-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de diciembre del 2023 (en adelante, “el Oficio impugnado”), a través del cual, “la SDAPE” determinó que no corresponde la oposición contra el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre seguido por la empresa **DRUK COMPAÑÍA MINERA S.A.C.** (en adelante “la empresa”) en el Expediente 1283-2022/SBNSDAPE;

5. Que, mediante Memorándum 00874-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 4 de marzo de 2024, “la SDAPE” solicita la devolución del **Expediente 1283-2022/SBNSDAPE** a fin de dar atención al desistimiento del presente procedimiento presentado por la empresa **DRUK COMPAÑÍA MINERA S.A.C.** En tal sentido, con el Memorándum 00582-2024/SBN-DGPE del 5 de marzo del 2024, “la DGPE” remitió el referido expediente;

6. Que, a través del Memorándum 00932-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de marzo del 2024, “la SDAPE” informa que con la Resolución 0240-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de marzo del 2024, se dispuso -entre otros- aceptar el desistimiento formulado por “la empresa” y da por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre; asimismo, deriva el Expediente 1283-2022/SBNSDAPE a fin de que se resuelva la apelación presentada por “el Administrado” en contra del “Oficio impugnado”;

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “el Administrado”

7. Que, mediante escrito presentado el 26 de enero de 2024 (S.I. 04122-2024) “el Administrado” interpone recurso de apelación contra el “Oficio impugnado”, solicitando que se declare fundado y consecuentemente se revoque el Acta de Concesión u otorgamiento 00065-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2023. Para tal efecto adjunta, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia de Acta de Dación y Cesión de Posesión de Terrenos de 24 de junio de 1992; **ii)** copia de Acta de visitas e inspección de posesión y ratificación de uso, dominio y posesión de terrenos eriazos pertenecientes al Concejo Municipal de Pampas Grande, provincia de Huaraz de 26 de octubre de 1998; **iii)** Acta de Inspección ocular y declaración judicial de “predio eriazo agrícola” del 11 de diciembre de

⁴ Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁵ Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

2019; **iv**) copia de Resolución Cinco de 22 de enero de 2024 (Expediente 00592-2023-0-2503-JR-PE-01) emitida por Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Huarney; **v**) copia de solicitud presentada a Gobierno Regional de Ancash el 11 de diciembre de 2023; y, **vi**) copia de solicitud presentada el 3 de enero de 2024 ante Autoridad Local del Agua Casma Huarney. Asimismo, el escrito de apelación contiene los siguientes argumentos:

- 7.1.** Manifiesta que “la empresa” viola abierta, desafiante e impunemente los derechos constitucionales de la persona humana establecidos en el artículo 2 de la Carta Magna; por lo que, la SBN puede no ser ajeno o indiferente o darle la espalda a sus ciudadanos, para beneficiar a “la empresa” que está involucrada en diversos delitos contra la vida (homicidio), secuestro y libertad de tránsito. Asimismo, perturbación en contra de su persona, hijos, asociados y trabajadores y no permite que circulen libremente sobre terrenos de su posesión que abarca desde el predio denominado Nicho hasta Sen Sen. Por lo tanto, señala que, responsabiliza a “la empresa” por las consecuencias funestas por violaciones a derechos humanos en contra de él y sus trabajadores;
- 7.2.** Deduce revocatoria de Acta de Entrega Recepción 00065-2023/SBN-DGPE-SDAPE señalando que “la empresa” se encuentra inmerso en concurso de delitos contra la vida, cuerpo y salud, libertad personal (secuestro); asimismo, daños materiales en sus modalidades de colmatación ilegal y peligrosa, bloqueo y cierre de caminos de herradura y carretera. Además, señala que “la empresa” se encontraría involucrada en crimen organizado con otras organizaciones y personas, que se dedican a usurpar tierras y despojar a su titular a la fuerza, así como integrar mineras, venderlas, arrendarlas, subarrendarlas o simular cesión de pase o servidumbre de paso. Menciona que, advirtió a la Fiscalía de Prevención de Delitos de Huarney los actos realizados por “la empresa” en su contra, asociados y trabajadores, así como cierre de caminos. Refiere que envió cartas notariales a la empresa que forma parte del consorcio de “la empresa” respecto de los actos realizados. Manifiesta que el personal de la citada empresa se encuentra armado, aprovechándose de la zona desolada, inhóspita y sin garantías; además, señala ser víctima de ataque, sembrío de armas y municiones a fin de despojarlo de su posesión y atribuye desaparición de parte de su ganado. Además, “la empresa” porta y hace uso de armamento de largo alcance;
- 7.3.** Agrega que, “la empresa” se ha adueñado de la quebrada Río Seco, comprendiendo el cauce y ambas riberas. El dominio y titularidad sobre los terrenos ejerce desde cuando tenía doce años, es decir del año 1978;
- 7.4.** Existe una demanda de Hábeas Corpus bajo el Expediente 592-2023 ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huarney iniciada ante el eminente peligro por su vida y otros derechos constitucionales;
- 8.** Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “el Administrado” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen “el Oficio impugnado”. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 8.1. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;
- 8.2. Asimismo, el artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Legitimidad

- 8.3. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;
- 8.4. Mediante escrito del 20 de octubre de 2023 (S.I. 28761-2023), “el Administrado” formuló oposición a la pretensión de la empresa DRUK COMPAÑÍA MINERA S.A.C., respecto de la concesión de accesos y camino de uso, de acceso, de costumbre y servidumbre, solicitando ser incluido y formar parte del presente procedimiento, toda vez que, señaló verse afectado directamente. En tal sentido, “el Administrado” se encuentra legitimado para cuestionar el acto impugnado contenido en “Oficio impugnado” que desestima su oposición;

Plazo

- 8.5. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, concordado con el numeral 145.1 del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;
- 8.6. “El Oficio impugnado” fue notificado a “el Administrado”, el 2 de febrero del 2024, según cargo de recepción, por lo tanto, el plazo para impugnar es hasta el 23 de febrero de 2024; habiendo presentado su recurso de apelación el 16 de febrero de 2024 (S.I. 04122-2024). En ese sentido, presentó su recurso dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”;
9. Que, por tanto, “el Administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia;
10. Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la

⁶ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020

LPAG”; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por “el Administrado” se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto emitido por “la SDAPE”, el cual será absuelto oportunamente por “la DGPE”;

Determinación de la cuestión de fondo

¿El Oficio 09244-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de diciembre de 2023 es un acto impugnabile?

¿El presente procedimiento administrativo de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal vulnera derechos fundamentales de “el Administrado”?

¿Corresponde pronunciarse sobre el fondo de los argumentos indicados por “el Administrado”?

Descripción de los hechos

11. Que, mediante el Oficio 2242-2022/MINEM-DGM del 11 de noviembre del 2022 (S.I. 30431-2022), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió a la SBN la solicitud formulada por “la empresa” con sus respectivos anexos y el Informe 0036-2022-MINEM-DGM-DGES/SV del 10 de noviembre del 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo 1559 (en adelante la “Ley 30327”), y el artículo 8 de “el Reglamento” aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante el “Reglamento de la Ley 30327”), emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión planteado por “la empresa” a ejecutar sobre “el predio”;

12. Que, “la SDAPE” a fin de evaluar el pedido de constitución de servidumbre sobre terreno eriazo de propiedad para proyecto de inversión genera el Expediente 1283-2022/SBNSDAPE. Asimismo, como parte del procedimiento, mediante el Acta de Entrega-Recepción 00065-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2023 se procedió a otorgar provisionalmente “el predio” a favor de “la empresa” en cumplimiento del artículo 19 de la “Ley 30327”;

13. Que, a fin de determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, “la SDAPE” mediante el Oficio 07946-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre del 2023, notificado el 13 de octubre del 2023, solicitó información a la Municipalidad Distrital de Pampas Grande respecto de “el predio” si se encuentra en área de expansión urbana y superpuesto sobre alguna red vial de su competencia (rural o vecinal), y de ser el caso otorgar opinión técnica favorable conforme al numeral 4.1 del artículo 4° del “Reglamento de la Ley 30327”;

14. Que, “el Administrado” mediante el Escrito presentado el 20 de octubre de 2023 (S.I. 28761-2023), señala que, habiendo tomado conocimiento del Oficio 07946-2023/SBN-DGPE-SDAPE, en ejercicio de su legítimo derecho, se apersona al presente procedimiento solicitando ser incluido y formar parte activa con derechos y/o contexto de la presentación de “la empresa”; e interpone oposición al trámite iniciado por la referida empresa respecto

de la pretensión sobre los accesos y caminos de uso, de acceso, de costumbre y servidumbre de carretera o trocha carrozable de la quebrada Río Seco, Caminos de Herradura a los predios denominados Nicho, Tingo o Tinco, Huarangal, Totoral Sen Sen Grande y Sen Sen Chico del cual es poseedor, que están dentro del área que pretende “la empresa” y las áreas de pastos, pastales, cría de animales y agricultura que comprenden los mencionados terrenos, así como los colindantes, señalando verse afectado en su libertad de tránsito;

15. Que, mediante el “Oficio impugnado”, “la SDAPE” comunicó a “el Administrado” respecto de su pretensión que evaluada la libre disponibilidad de “el predio”, ha determinado que no se encuentra inmerso en ningún supuesto de exclusión previsto en el numeral 4.2 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”; siendo que “el predio” se encuentra dentro de un área inscrita a favor del Estado y de revisada la partida 11299518, no se advierte ninguna medida cautelar o cualquier otra carga que impida la continuación del presente procedimiento, por lo que, estableció que de conformidad con la normativa legal vigente, no corresponde la oposición al presente procedimiento;

16. Que, ante ello y dentro del plazo, “el Administrado” presenta recurso de apelación (S.I. 04122-2024) en contra del “Oficio impugnado” bajo los argumentos señalados en el séptimo considerando;

17. Que, mediante escrito presentado el 10 de enero del 2024 (S.I. 00655-2024) “la empresa” solicitó el desistimiento de su solicitud de servidumbre, manifestando su intención de no continuar con el presente procedimiento, poniendo a disposición de esta Superintendencia el terreno entregado de forma provisional;

18. Que, mediante la **Resolución 0240-2024/SBN-DGPE-SDAPE** de 4 de marzo de 2024, “la SDAPE” resolvió aceptar el **desistimiento** formulado por “la empresa” respecto del presente procedimiento, dándolo por concluido y **deja sin efecto el Acta de Entrega Recepción 00065-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo del 2023**. Asimismo, mediante el Acta de Entrega Recepción 00030-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 6 de marzo de 2024, “la empresa” **devolvió la administración de “el predio” a favor de la SBN**. Cabe precisar que, la resolución fue notificada vía virtual el 8 y 18 de marzo de 2024 al Ministerio de Energía y Minas y a “la empresa” respectivamente, habiendo quedado consentida conforme se detalló en la Constancia 00811-2024/SBN-SG-UTD del 3 de febrero de 2020 emitida por la Unidad de Trámite Documentario de la SBN;

19. Que, mediante Acta Entrega Recepción 00030-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 6 de marzo de 2024, “la empresa” a través de su representante legal, Gonzalo de Losada León, realiza la devolución de “el predio”;

Respecto del acto impugnado contenido en el “Oficio impugnado”

20. Que, el artículo 118 “TUO de la LPAG” señala que: *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”*;

21. Que, se tiene que un acto administrativo⁷, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

21.1. El artículo 120 de “TUO de la LPAG”⁸ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

21.2. En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Es así que, los actos administrativos constituyen declaraciones de la administración pública en aplicación o ejecución de un determinado marco legal que le confiere dicha potestad y producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados;

21.3. Por lo que, en el presente caso, el recurso de apelación presentado por “el Administrado” cuestiona “el Oficio impugnado” que desestima su oposición presentada contra el procedimiento de servidumbre, tuvo como efecto dar por finalizada su pretensión; en tal sentido, el “Oficio impugnado” contiene un acto impugnado, por lo tanto, corresponde evaluar los argumentos contenidos en el escrito de apelación.

Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre

22. Que, el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión que se rige por la “Ley 30327” y el “Reglamento de la Ley 30327”, constituyen un procedimiento especial, mediante el cual titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión; de modo que, el sector competente remite a esta Superintendencia la opinión favorable sobre el proyecto de inversión solicitado, precisando, **i)** si el proyecto califica como uno de inversión, **ii)** el tiempo que requiere para su ejecución y **iii)** el área de terreno necesaria, conforme a los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18 de la “Ley 30327” y el artículo 8 del “Reglamento de la Ley 30327”;

23. Que, asimismo, el artículo 95° de “el Reglamento” establece que, los siguientes hechos que no limitan la aprobación de actos de administración o disposición, son los siguiente: **i)** la existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos

⁷ **Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁸ **“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

que afecten a los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho, al momento de aprobarse el acto, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto y, cuando corresponda, en el respectivo contrato, bajo sanción de nulidad (numeral 95.1); **ii**) en lo referente a los procesos judiciales, no es aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente cuanto exista medida cautelar de no innovar; así como cuando se presenten los supuestos de conflicto con la función jurisdiccional regulados por el artículo 75 del T.U.O. de la LPAG (numeral 95.2); **iii**) los casos de duplicidad registral, en los cuales la partida registral del predio estatal tiene mayor antigüedad, no restringen la aprobación del acto de administración o disposición del predio estatal, en tanto sean comunicados al solicitante, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto o, de ser el caso, en el respectivo contrato (numeral 95.3); **iv**) La existencia de ocupantes sobre el predio estatal no constituye impedimento para su libre disponibilidad, por lo que es factible la aprobación de actos de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que tal circunstancia se ponga en su conocimiento por escrito (numeral 95.4); y, **v**) En los casos antes mencionados, el eventual adquirente del predio o derecho asume el riesgo por la pérdida o deterioro del predio, así como de sus frutos o productos (numeral 95.5);

24. Que, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213⁹ del “TUO de la LPAG”. En relación a ello, el numeral 213.3 establece que *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”*;

25. Que, acerca de evaluación del presente procedimiento en el Expediente 1283-2022/SBNSDAPE, se verificó que si bien “la empresa” solicitó la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, habiéndose otorgado provisionalmente mediante el Acta de Entrega-Recepción 00065-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2023 al amparo del artículo 19 de la “Ley 30327”; lo cierto es que, “la empresa” a través de la S.I. 00655-2024 formuló desistimiento de la solicitud de servidumbre, la cual fue aceptada mediante la Resolución 0240-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de marzo de 2024, dando por concluido el procedimiento de constitución de servidumbre y dejando sin efecto la entrega provisional de “el predio”; se precisa que dicha resolución quedó consentida por no haberse interpuesto medio impugnatorio alguno;

26. Que, al respecto, se ha verificado que el presente procedimiento ha cumplido con todos los actos y/o fases procedimentales que la ley y demás normas exigen, haciéndose de conocimiento tanto a “la empresa” como al “sector competente” del pronunciamiento de esta Superintendencia; de dicho modo se respeta y protege los derechos fundamentales de las personas-administrados, y no se ha vulnerado el debido

⁹ Artículo 213.- Nulidad de oficio
(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

proceso en sede administrativa (Principio del Debido Procedimiento Administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del "TUO de la LPAG"¹⁰). En adición a ello, se deja constancia que no se advierte causal de nulidad de la Resolución 0240-2024/SBN-DGPE-SDAPE;

Respecto de los argumentos de "el Administrado"

Respecto de lo argumentado en los numerales 7.1), 7.2) y 7.4)

27. Que, "el Administrado" manifiesta en sus argumentos que, "la empresa", se encuentra involucrada en diversos delitos como homicidio, secuestro, libertad de tránsito y de crimen organizado perturbando la posesión que ejerce sobre terrenos que se encuentran ubicados dentro de "el predio", afectando a su familia, asociados y trabajadores, toda vez que "la empresa" a través de su personal, quienes se encuentran armados, no permiten circular libremente, son víctimas de violencia y han sufrido la desaparición de su ganado; por lo que, responsabiliza a "la empresa" por las consecuencias funestas por violaciones a derechos humanos que pudieran ocasionarse. Por lo tanto, inició una demanda de Hábeas Corpus ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huarmey (Expediente 592-2023) ante el eminente peligro por su vida y vulneración de otros derechos constitucionales;

28. Que, en atención a lo mencionado por "el Administrado" a través de sus argumentos, debe dejarse constancia que las situaciones expuestas no son causales que limiten o restrinjan la evaluación del presente procedimiento, toda vez de la revisión de los antecedentes registrales de "el predio" se advierte que no existe mandato judicial, a través de medida cautelar de no innovar, que restringe el otorgamiento actos de administración sobre el mismo, conforme el artículo 95 de "el Reglamento";

29. Por lo tanto, los cuestionamientos realizados por "el Administrado" no inciden de manera directa en la competencia de esta Superintendencia, toda vez que al señalar ser vulnerados derechos fundamentales, corresponden a un contenido constitucionalmente recurrible ante la instancia jurisdiccional y no la SBN; en tal sentido, deberá acudir a la instancia legal correspondiente a fin de atender su pedido;

Respecto de lo argumentado en el numeral 7.3)

30. Que, "el Administrado" refiere como argumentos para solicitar la revocación del Acta de Entrega Recepción 00030-2024/SBN-DGPE-SDAPE, que "la empresa" se ha adueñado de la quebrada Río Seco, comprendiendo el cauce y ambas riberas;

31. Que, al respecto debe mencionar que, el artículo 23° del "Reglamento de Ley 30327", establece que *"la entrega provisional o definitiva del terreno eriazo no implica el otorgamiento de autorizaciones para la realización de actividades que requieran autorización de la entidad competente"*. En tal sentido, la entrega provisional de "el predio" a favor de "la empresa" al amparo del marco normativo señalado, no la faculta para realizar actividades que requieren la autorización previa de las entidades competentes. Sin embargo, "la empresa" retornó "el predio" a favor del Estado, representado por esta Superintendencia

¹⁰ **1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten

mediante el Acta de Entrega Recepción 00030-2024/SBN-DGPE-SDAPE; en consecuencia, la citada empresa **ya no se encuentra autorizada a realizar cualquier acción sobre “el predio”**. No obstante, se hará de conocimiento de la Subdirección de Supervisión de la SBN a fin de realizar las acciones competentes;

32. Que, asimismo “la Administrado” menciona que el dominio y titularidad sobre los terrenos ejerce desde cuando tenía doce años, es decir del año 1978. En relación a ello, se debe precisar que, “el predio” forma parte de un área de mayor extensión inscrito a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, inscrito en la partida 11299518 del Registro de Predios Huaraz en mérito a la Resolución 0059-2017/SBN-DGPE-SDAPE de 24 de enero de 2017. Asimismo, sobre el referido predio no se han otorgado actos de administración a favor de “el Administrado”. En consecuencia, si “el Administrado” se encuentre en posesión de parte de “el predio”, no constituye impedimento para su libre disponibilidad y evaluación de la solicitud de constitución de servidumbre, siempre que tal circunstancia se ponga en su conocimiento por escrito del solicitante, conforme establece numeral 95.4) del artículo 95 de “el Reglamento”; sin embargo, al haberse culminado el presente procedimiento por desistimiento, no corresponde realizar las acciones indicadas en la norma descrita;

33. Que, del marco normativo expuesto y del análisis de los argumentos expuestos por “el Administrado” se ha determinado, que la tramitación de la solicitud de constitución de servidumbre, que se encuentra concluida, no constituye una vulneración al derecho “el Administrado”; por lo tanto, debe desestimarse los argumento de “el Administrado” por no haberse evidenciado infracción normativa al Principio del Debido Procedimiento Administrativo ni vulneración a derechos fundamentales dentro del presente procedimiento. En consecuencia, se **declara infundado el recurso de apelación interpuesto por “el Administrado” contra el Oficio 09244-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de diciembre de 2023**, conforme a los fundamentos expuestos;

34. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “el Administrado” adjunta la siguiente documentación al recurso de apelación manifestando que acredita posesión de predios rurales ubicados en el distrito de Pampas Grande: i) Acta de Dación y Cesión de Posesión de Terrenos de 24 de junio de 1992, ii) Acta de visitas e inspección de posesión y ratificación de uso, dominio y posesión de terrenos eriazos pertenecientes al Concejo Municipal de Pampas Grande, provincia de Huaraz del 26 de octubre de 1998, y iii) Acta de Inspección ocular y declaración judicial de “predio eriazo agrícola” del 11 de diciembre de 2019; en tal sentido, corresponde que se haga de conocimiento de la Dirección Regional de Agricultura de Ancash para las acciones de su competencia;

35. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se insta a “la SDAPE” que en las siguientes oportunidades emita pronunciamiento de las oposiciones presentadas por los administrados en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad al artículo 197 de “TUO de LGPA”¹¹.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

¹¹ **Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **INFUNDADA** el recurso de apelación presentado por **FEDERICO ZENON HINOSTROZA MINAYA**, contra el Oficio 09244-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de diciembre de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal aplique el criterio incluido en el trigésimo tercer considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°- Comunicar a la **SUBDIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN** de esta Superintendencia la presente resolución para correspondientes a su competencia.

ARTÍCULO 5°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00232-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **ANGELA BOLAÑOS MADUEÑO**
Especialista Legal

ASUNTO : Recurso de apelación contra el Oficio 09244-2024/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 04122-2024
b) Expediente 1283-2022/SBNSDAPE

FECHA : 17 de mayo de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual la Federico Zenon Hinostroza Minaya, interpone recurso de apelación contra el Oficio 09244-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de diciembre de 2023, con el cual se informó que no corresponde la oposición presentada al procedimiento administrativo de constitución del derecho de servidumbre iniciado por la empresa **DRUK COMPAÑIA MINERA S.A.C** tramitado en el Expediente 1283-2022/SBNSDAPE sobre un área de 179.9958 hectáreas, redimensionada a un área de 1 543 560,90 m² (154,3561 hectáreas) ubicada en el distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz, departamento de Ancash (en adelante “el predio”).

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la SBN”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. De acuerdo con lo previsto por los artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.
- 1.3. Corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42° del “el ROF de la SBN”.
- 1.4. A través del Memorándum 00694-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 4 de marzo de 2024 “la SDAPE” elevó a la “DGPE” el recurso de apelación formulado del 16 de febrero del 2024 (S.I. 04122-2024), por **FEDERICO ZENON HINOSTROSA MINAYA** (en adelante “el Administrado”), contra el Oficio 09244-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de diciembre del 2023 (en adelante, “el Oficio impugnado”), a través del cual, “la SDAPE” determinó que no corresponde la oposición contra el procedimiento



de constitución del derecho de servidumbre seguido por la empresa **DRUK COMPAÑÍA MINERA S.A.C.** (en adelante “la empresa”) en el Expediente 1283-2022/SBNSDAPE.

- 1.5. Mediante Memorándum 00874-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 4 de marzo de 2024, “la SDAPE” solicita la devolución del **Expediente 1283-2022/SBNSDAPE** a fin de dar atención al desistimiento del presente procedimiento presentado por la empresa **DRUK COMPAÑÍA MINERA S.A.C.** En tal sentido, con el Memorándum 00582-2024/SBN-DGPE del 5 de marzo del 2024, “la DGPE” remitió el referido expediente.
- 1.6. A través del Memorándum 00932-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de marzo del 2024, “la SDAPE” informa que con la Resolución 0240-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de marzo del 2024, se dispuso -entre otros- aceptar el desistimiento formulado por “la empresa” y da por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre; asimismo, deriva el Expediente 1283-2022/SBNSDAPE a fin de que se resuelva la apelación presentada por “el Administrado” en contra del “Oficio impugnado”.

II. ANÁLISIS

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “el Administrado”

- 2.1. Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2024 (S.I. 04122-2024) “el Administrado” interpone recurso de apelación contra el “Oficio impugnado”, solicitando que se declare fundado y consecuentemente se revoque el Acta de Concesión u otorgamiento 00065-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2023. Para tal efecto adjunta, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia de Acta de Dación y Cesión de Posesión de Terrenos de 24 de junio de 1992; **ii)** copia de Acta de visitas e inspección de posesión y ratificación de uso, dominio y posesión de terrenos eriazos pertenecientes al Concejo Municipal de Pampas Grande, provincia de Huaraz de 26 de octubre de 1998; **iii)** Acta de Inspección ocular y declaración judicial de “predio eriazo agrícola” del 11 de diciembre de 2019; **iv)** copia de Resolución Cinco de 22 de enero de 2024 (Expediente 00592-2023-0-2503-JR-PE-01) emitida por Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Huarmey; **v)** copia de solicitud presentada a Gobierno Regional de Ancash el 11 de diciembre de 2023; y, **vi)** copia de solicitud presentada el 3 de enero de 2024 ante Autoridad Local del Agua Casma Huarmey. Asimismo, el escrito de apelación contiene los siguientes argumentos:

2.1.1. Manifiesta que “la empresa” viola abierta, desafiante e impunemente los derechos constitucionales de la persona humana establecidos en el artículo 2 de la Carta Magna; por lo que, la SBN puede no ser ajeno o indiferente o darle la espalda a sus ciudadanos, para beneficiar a “la empresa” que está involucrada en diversos delitos contra la vida (homicidio), secuestro y libertad de tránsito. Asimismo, perturbación en contra de su persona, hijos, asociados y trabajadores y no permite que circulen libremente sobre terrenos de su posesión que abarca desde el predio denominado Nicho hasta Sen Sen. Por lo tanto, señala que, responsabiliza a “la empresa” por las consecuencias funestas por violaciones a derechos humanos en contra de él y sus trabajadores.

2.1.2. Deduce revocatoria de Acta de Entrega Recepción 00065-2023/SBN-DGPE-SDAPE señalando que “la empresa” se encuentra inmerso en concurso de delitos contra la vida, cuerpo y salud, libertad personal (secuestro); asimismo daños materiales en sus modalidades de colmatación ilegal y peligrosa, bloqueo y cierre de caminos de herradura y carretera. Además, señala que “la empresa” se encontraría involucrado en crimen organizado con otras organizaciones y personas, que se dedican a usurpar tierras y despojar a su titular a la fuerza, así como integrar mineras, venderlas, arrendarlas, subarrendarlas o simular cesión de pase o servidumbre de paso. Advirtió a la Fiscalía de Huarmey de Prevención de Delitos actos realizados por “la empresa” en su contra, asociados y trabajadores, así como cierre de caminos. Envío cartas notariales a la empresa que forma parte del consorcio de “la empresa” respecto de los actos realizados. Manifiesta que el personal de la citada empresa se encuentra armado, aprovechándose de la zona desolada, inhóspita y sin garantías; además, señala ser víctimas de ataque, sembrío de



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gov.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gov.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave:085586A112



armas y municiones a fin de despojar de su posesión y atribuye desaparición de parte de su ganado. Además, “la empresa” porta y hace uso de armamento de largo alcance.

2.1.3. Agrega que, “la empresa” se ha adueñado de la quebrada Río Seco, comprendiendo el cauce y ambas riberas. El dominio y titularidad sobre los terrenos ejerce desde cuando tenía doce años, es decir del año 1978.

2.1.4. Existe una demanda de Hábeas Corpus bajo el Expediente 592-2023 ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huarmey iniciada ante el eminente peligro por su vida y otros derechos constitucionales.

2.2. En ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “el Administrado” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen “el Oficio impugnado”. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

2.2.1. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

2.2.2. Asimismo, el artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

2.2.3. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

2.2.4. Mediante escrito del 20 de octubre de 2023 (S.I. 28761-2023), “el Administrado” formuló oposición a la pretensión de la empresa DRUK COMPAÑÍA MINERA S.A.C., respecto de la concesión de accesos y camino de uso, de acceso, de costumbre y servidumbre, solicitando ser incluido y formar parte del presente procedimiento, toda vez que, señaló verse afectado directamente. En tal sentido, “el Administrado” se encuentra legitimado para cuestionar el acto impugnado contenido en “Oficio impugnado” que desestima su oposición.

Plazo

2.2.5. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, concordado con el numeral 145.1 del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

2.2.6. “El Oficio impugnado” fue notificado a “el Administrado”, el 2 de febrero del 2024, según cargo de recepción, por lo tanto, el plazo para impugnar es hasta el 23 de febrero de 2024; habiendo presentado su recurso de apelación el 16 de febrero de 2024 (S.I. 04122-2024). En ese sentido, presentó su recurso dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”.

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020



- 2.3. Por tanto, “el Administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.
- 2.4. Asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por “el Administrado” se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto emitido por “la SDAPE”, el cual será absuelto oportunamente por “la DGPE”.

Determinación de la cuestión de fondo

¿El Oficio 09244-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de diciembre de 2023 es un acto impugnabile?

¿El presente procedimiento administrativo de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal vulnera derechos fundamentales de “el Administrado”?

¿Corresponde pronunciarse sobre el fondo de los argumentos indicados por “el Administrado” ?

Descripción de los hechos

- 2.5. Mediante el Oficio 2242-2022/MINEM-DGM del 11 de noviembre del 2022 (S.I. 30431-2022), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió a la SBN la solicitud formulada por “la empresa” con sus respectivos anexos y el Informe 0036-2022-MINEM-DGM-DGES/SV del 10 de noviembre del 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo 1559 (en adelante la “Ley 30327”), y el artículo 8 de “el Reglamento” aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante el “Reglamento de la Ley 30327”), emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión planteado por “la empresa” a ejecutar sobre “el predio”.
- 2.6. “La SDAPE” a fin de evaluar el pedido de constitución de servidumbre sobre terreno eriazos de propiedad para proyecto de inversión genera el Expediente 1283-2022/SBNSDAPE. Asimismo, como parte del procedimiento, mediante el Acta de Entrega-Recepción 00065-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2023 se procedió a otorgar provisionalmente “el predio” a favor de “la empresa” en cumplimiento del artículo 19 de la “Ley 30327”.
- 2.7. A fin de determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4 de la “Reglamento de la Ley 30327”, “la SDAPE” mediante el Oficio 07946-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre del 2023, notificado el 13 de octubre del 2023, solicitó información a la Municipalidad Distrital de Pampas Grande respecto de “el predio” si se encuentra en área de expansión urbana y superpuesto sobre alguna red vial de su competencia (rural o vecinal), y de ser el caso otorgar opinión técnica favorable conforme al numeral 4.1 del artículo 4° del “Reglamento de la Ley 30327”.
- 2.8. “El Administrado” mediante el Escrito presentado el 20 de octubre de 2023 (S.I. 28761-2023), señala que, habiendo tomado conocimiento del Oficio 07946-2023/SBN-DGPE-SDAPE, en ejercicio de su legítimo derecho, se apersona al presente procedimiento solicitando ser incluido y formar parte activa con derechos y/o contexto de la presentación de “la empresa”; e interpone oposición al trámite iniciado por la referida empresa respecto de la pretensión sobre los accesos y caminos de uso, de acceso, de costumbre y servidumbre de carretera o trocha carrozable de la quebrada Río Seco, Caminos de Herradura a los predios denominados Nicho, Tingo o Tinco, Huarangal, Totoral Sen Sen Grande y Sen Sen Chico del cual es poseedor, que están dentro del área que pretende “la empresa” y las áreas de pastos, pastales, cría de animales y agricultura que comprenden los mencionados terrenos, así como los colindantes, señalando verse afectado en su libertad de tránsito.



- 2.9. Mediante el “Oficio impugnado”, “la SDAPE” comunicó a “el Administrado” respecto de su pretensión que evaluada la libre disponibilidad de “el predio”, ha determinado que no se encuentra inmerso en ningún supuesto de exclusión previsto en el numeral 4.2 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”; siendo que “el predio” se encuentra dentro de un área inscrita a favor del Estado y de revisada la partida 11299518, no se advierte ninguna medida cautelar o cualquier otra carga que impida la continuación del presente procedimiento, por lo que, estableció que de conformidad con la normativa legal vigente, no corresponde la oposición al presente procedimiento.
- 2.10. Ante ello y dentro del plazo, “el Administrado” presenta recurso de apelación (S.I. 04122-2024) en contra del “Oficio impugnado” bajo los argumentos señalados en el numeral 2.1 del presente informe.
- 2.11. Mediante escrito presentado el 10 de enero del 2024 (S.I. 00655-2024) “la empresa” solicitó el desistimiento de su solicitud de servidumbre, manifestando su intención de no continuar con el presente procedimiento, poniendo a disposición de esta Superintendencia el terreno entregado de forma provisional.
- 2.12. Mediante la **Resolución 0240-2024/SBN-DGPE-SDAPE** de 4 de marzo de 2024, “la SDAPE” resolvió aceptar el **desistimiento** formulado por “la empresa” respecto del presente procedimiento, dándolo por concluido y **deja sin efecto el Acta de Entrega Recepción 00065-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo del 2023**. Asimismo, mediante el **Acta de Entrega Recepción 00030-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 6 de marzo de 2024**, “la empresa” devolvió la administración de “el predio” a favor de la SBN. Cabe precisar que, la resolución fue notificada vía virtual el 8 y 18 de marzo de 2024 al Ministerio de Energía y Minas y a “la empresa” respectivamente, habiendo quedado consentida conforme se detalló en la Constancia 00811-2024/SBN-SG-UTD del 3 de febrero de 2020 emitida por la Unidad de Trámite Documentario de la SBN.
- 2.13. Mediante Acta Entrega Recepción 00030-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 6 de marzo de 2024, “la empresa” a través de su representante legal, Gonzalo de Losada León, realiza la devolución de “el predio”.

Respecto del acto impugnado contenido en el “Oficio impugnado”

- 2.14. El artículo 118 “TUO de la LPAG” señala que: *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”*.
- 2.15. Se tiene que un acto administrativo², es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública).
- 2.15.1. El artículo 120 de “TUO de la LPAG”³ señala: *“(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea*

² Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

³ “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.



revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...) (Negrita y subrayado nuestro).

- 2.15.2. En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Es así que, los actos administrativos constituyen declaraciones de la administración pública en aplicación o ejecución de un determinado marco legal que le confiere dicha potestad y producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados.
- 2.15.3. Por lo que, en el presente caso, el recurso de apelación presentado por “el Administrado” cuestiona “el Oficio impugnado” que desestima su oposición presentada contra el procedimiento de servidumbre, tuvo como efecto dar por finalizada su pretensión; en tal sentido, el “Oficio impugnado” contiene un acto impugnado, por lo tanto, corresponde evaluar los argumentos contenidos en el escrito de apelación.

Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre

- 2.16. El procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión que se rige por la “Ley 30327” y el “Reglamento de la Ley 30327”, constituyen un procedimiento especial, mediante el cual titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión; de modo que, el sector competente remite a esta Superintendencia la opinión favorable sobre el proyecto de inversión solicitado, precisando, i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria, conforme a los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18 de la “Ley 30327” y el artículo 8 del “Reglamento de la Ley 30327”.
- 2.17. Asimismo, el artículo 95° de “el Reglamento” establece que, los siguientes hechos que no limitan la aprobación de actos de administración o disposición, son los siguiente: i) la existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho, al momento de aprobarse el acto, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto y, cuando corresponda, en el respectivo contrato, bajo sanción de nulidad (numeral 95.1); ii) en lo referente a los procesos judiciales, no es aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente cuanto exista medida cautelar de no innovar; así como cuando se presenten los supuestos de conflicto con la función jurisdiccional regulados por el artículo 75 del TUO de la LPAG (numeral 95.2); iii) los casos de duplicidad registral, en los cuales la partida registral del predio estatal tiene mayor antigüedad, no restringen la aprobación del acto de administración o disposición del predio estatal, en tanto sean comunicados al solicitante, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto o, de ser el caso, en el respectivo contrato (numeral 95.3); iv) La existencia de ocupantes sobre el predio estatal no constituye impedimento para su libre disponibilidad, por lo que es factible la aprobación de actos de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que tal circunstancia se ponga en su conocimiento por escrito (numeral 95.4); y, v) En los casos antes mencionados, el eventual adquirente del predio o derecho asume el riesgo por la pérdida o deterioro del predio, así como de sus frutos o productos (numeral 95.5).
- 2.18. Se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213.4 del “TUO de la LPAG”. En relación a ello, el numeral 213.3

⁴ Artículo 213.- Nulidad de oficio
(...)



establece que “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

- 2.19.** Acerca de evaluación del presente procedimiento en el Expediente 1283-2022/SBNSDAPE, se verificó que si bien “la empresa” solicitó la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, habiéndose otorgado provisionalmente mediante el Acta de Entrega-Recepción 00065-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2023 al amparo del artículo 19 de la “Ley 30327”; lo cierto es que, “la empresa” a través de la S.I. 00655-2024 formuló desistimiento de la solicitud de servidumbre, la cual fue aceptada mediante la Resolución 0240-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de marzo de 2024, dando por concluido el procedimiento de constitución de servidumbre y dejando sin efecto la entrega provisional de “el predio”; se precisa que dicha resolución quedó consentida por no haberse interpuesto medio impugnatorio alguno.
- 2.20.** Al respecto, se ha verificado que el presente procedimiento ha cumplido con todos los actos y/o fases procedimentales que la ley y demás normas exigen, haciéndose de conocimiento tanto a “la empresa” como “sector competente” del pronunciamiento de esta Superintendencia; de dicho modo se respeta y protege los derechos fundamentales de las personas-administrados, y no se ha vulnerado el debido proceso en sede administrativa (Principio del Debido Procedimiento Administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”⁵). En adición a ello, se deja constancia que no se advierte causal de nulidad de la Resolución 0240-2024/SBN-DGPE-SDAPE.

Sobre los argumentos de “el Administrado”

Respecto de lo argumentado en numerales 7.1), 7.2) y 7.4)

- 2.21.** “El Administrado” manifiesta en sus argumentos que, “la empresa”, se encuentra involucrada en diversos delitos como homicidio, secuestro, libertad de tránsito y de crimen organizado perturbando la posesión que ejerce sobre terrenos que se encuentran ubicados dentro de “el predio”, afectando a su familia, asociados y trabajadores, toda vez que “la empresa” a través de su personal, quienes se encuentran armados, no permiten circular libremente, son víctimas de violencia y han sufrido la desaparición de su ganado; por lo tanto, responsabiliza a “la empresa” por las consecuencias funestas por violaciones a derechos humanos que pudieran ocasionarse. Por lo tanto, inició una demanda de Hábeas Corpus ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huarmey (Expediente 592-2023) ante el eminente peligro por su vida y vulneración de otros derechos constitucionales.
- 2.22.** En atención a lo mencionado por “el Administrado” a través de sus argumentos, debe dejarse constancia que las situaciones expuestas no son causales que limiten o restrinjan la evaluación del presente procedimiento, toda vez de la revisión de los antecedentes registrales de “el predio” se advierte que no existe mandato judicial, a través de medida cautelar de no innovar, que restringe el otorgamiento actos de administración sobre el mismo, conforme el artículo 95 de “el Reglamento”.
- 2.23.** Por lo tanto, los cuestionamientos realizados por “el Administrado” no inciden de manera directa en la competencia de esta Superintendencia, toda vez que al señalar ser vulnerados derechos fundamentales, corresponden a un contenido constitucionalmente recurrible ante la instancia

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

⁵ **1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten



jurisdiccional y no la SBN; en tal sentido, deberá acudir a la instancia legal correspondiente a fin de atender su pedido;

Respecto de lo argumentado en el numeral 7.3)

- 2.24.** “El Administrado” refiere como argumentos para solicitar la revocación del Acta de Entrega Recepción 00030-2024/SBN-DGPE-SDAPE, que “la empresa” se ha adueñado de la quebrada Río Seco, comprendiendo el cauce y ambas riberas.
- 2.25.** Al respecto debe mencionar que, el artículo 23° del “Reglamento de Ley 30327”, establece que “la entrega provisional o definitiva del terreno eriazo no implica el otorgamiento de autorizaciones para la realización de actividades que requieran autorización de la entidad competente”. En tal sentido, la entrega provisional de “el predio” a favor de “la empresa” al amparo del marco normativo señalado, no la faculta para realizar actividades que requieren la autorización previa de las entidades competentes. Sin embargo, “la empresa” retornó “el predio” a favor del Estado, representado por esta Superintendencia mediante el Acta de Entrega Recepción 00030-2024/SBN-DGPE-SDAPE; en consecuencia, la citada empresa ya no se encuentra autorizada a realizar cualquier acción sobre “el predio”. No obstante, se hará de conocimiento de la Subdirección de Supervisión de la SBN a fin de realizar las acciones competentes.
- 2.26.** Asimismo “la Administrado” menciona que el dominio y titularidad sobre los terrenos ejerce desde cuando tenía doce años, es decir del año 1978. Se debe precisar que, “el predio” forma parte de un área de mayor extensión inscrito a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, inscrito en la partida 11299518 del Registro de Predios Huaraz en mérito a la Resolución 0059-2017/SBN-DGPE-SDAPE de 24 de enero de 2017. Asimismo, sobre el referido predio no se han otorgado actos de administración a favor de “el Administrado”. En consecuencia, si “el Administrado” se encuentre en posesión de parte de “el predio”, no constituye impedimento para su libre disponibilidad y evaluación de la solicitud de constitución de servidumbre, siempre que tal circunstancia se ponga en su conocimiento por escrito del solicitante, conforme establece numeral 95.4) del artículo 95 de “el Reglamento”; sin embargo, al haberse culminado el presente procedimiento por desistimiento, no corresponde realizar las acciones indicadas en la norma descrita.
- 2.27.** Del marco normativo expuesto y del análisis de los argumentos expuestos por “el Administrado” se ha determinado, que la tramitación de la solicitud de constitución de servidumbre, que se encuentra concluida, no constituye una vulneración al derecho “el Administrado”; por lo tanto, debe desestimarse los argumento de “el Administrado” por no haberse evidenciado infracción normativa al Principio del Debido Procedimiento Administrativo ni vulneración a derechos fundamentales. En consecuencia, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por “el Administrado” contra el Oficio 09244-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de diciembre de 2023, conforme a los fundamentos expuestos.
- 2.28.** Sin perjuicio de lo expuesto, “el Administrado” adjunta la siguiente documentación al recurso de apelación manifestando que acredita posesión de predios rurales ubicados en el distrito de Pampas Grande: i) Acta de Dación y Cesión de Posesión de Terrenos de 24 de junio de 1992, ii) Acta de visitas e inspección de posesión y ratificación de uso, dominio y posesión de terrenos eriazos pertenecientes al Concejo Municipal de Pampas Grande, provincia de Huaraz del 26 de octubre de 1998, y iii) Acta de Inspección ocular y declaración judicial de “predio eriazo agrícola” del 11 de diciembre de 2019; en tal sentido, corresponde que se haga de conocimiento de la Dirección Regional de Agricultura de Ancash para las acciones de su competencia.
- 2.29.** Sin perjuicio de lo expuesto, se insta a “la SDAPE” que en las siguientes oportunidades emita pronunciamiento de las oposiciones presentadas por los administrados en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad al artículo 197 de “TUO de LGPA”⁶.

⁶ Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos



III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el **recurso de apelación interpuesto por Federico Zenon Hinostroza Minaya** en contra la Oficio 09244-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de diciembre de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Atentamente,

Firmado por
Angela Bolaños Madueño
Especialista Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave:085586A112

